

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1024

Radicado	: 76-001-33-33-016-2018-00110-00
Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Lucina Hoyos Joaquín y Otros
Email	: grupodeasesoriajuridica@gmail.com
Demandado	: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Email	: njudiciales@invias.gov.co - fvalencia@invias.gov.co
Demandado	: Municipio de Candelaria - Valle
Email	: buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com
Demandado	: Departamento del Valle del Cauca
Email	: njudiciales@valledelcauca.gov.co - silopar@hotmail.com
Demandado	: Nación - Ministerio de Transporte
Email	: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Llamado en Garantía	: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Email	: notificaciones@gha.com.co
Asunto	: Recurso no repone – concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra el auto No. 942 calendarado 26 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, contra AXA Colpatria Seguros S.A., y la Previsora S.A., Compañía de Seguros.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante auto del 01 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías INVIAS frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., concediendo a la llamada en garantía el término de 15 días para comparecer al proceso, hasta el 02 de agosto de 2022.

1.2. El apoderado judicial del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., allegó la contestación de la demanda y llamamiento en garantía frente a AXA Colpatria Seguros S.A., y la Previsora S.A., Compañía de Seguros, vía correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022, a las 5:03 pm.

1.3. Mediante auto No 942 calendarado 26 de agosto de 2022, el despacho tuvo por no contestada la demanda y rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, contra AXA Colpatria Seguros S.A., y la Previsora S.A., Compañía de Seguros.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El recurrente señala que el motivo de la inconformidad sobre la providencia atacada se concreta sobre los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la decisión bajo estudio, esto por cuanto el despacho fundó su postura en clara preferencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, al tener por no contestada la demanda y rechazar el llamamiento en garantía radicados por el suscrito, alegando extemporaneidad de los escritos de marras, los cuales fueron recibidos por la judicatura tres minutos después de la hora legalmente establecida, sin analizar de fondo las circunstancias concretas de la defensa, con lo cual se incurre en defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, riesgo que se advirtió al juzgador con el memorial remitido el 2 de agosto de 2022 a las 5:53 p.m., que de antaño pedía tener por contestada la demanda y admitir el llamamiento en garantía a las coaseguradoras.

Con lo anterior, el despacho desconoce el debido proceso, cercena el derecho de contradicción y defensa y cierra las puertas a la administración de justicia, en tanto la motivación para sustentar su decisión resulta no solo ser insuficiente sino contraria al derecho sustancial y su eficacia, pues se niega justicia en un apego exagerado de los ritos normativos, aun cuando el suscrito justificó la eventualidad en razones que desbordan la órbita del dominio y la diligencia propia del recurrente, lo que no fue de recibo de la judicatura y, por el contrario optó por imponer una barrera que se constituye en el alegado exceso de ritual manifiesto.

La inconformidad objeto del presente recurso tiene como sustento fáctico que a pesar de que la radicación de las multicitadas documentales se radicaron solo 3 minutos después de la hora legalmente establecida, se puso en conocimiento del juzgador que tal situación se produjo por serias fallas de conectividad a red de acceso de internet que imposibilitó sobre manera la carga de las piezas allegadas, ya que el servidor no pudo generar línea estable para cargar lo enunciado al correo remitido, lo que como se mencionó, desbordó el dominio de diligencia por existir una causa excepcional que impidió cumplir con la carga correspondiente.

Entonces, el exceso de ritual aquí evidenciado, se edifica en cuanto el juzgado no analizó como debió la problemática suscitada, toda vez que se limitó a exponer fundamentos meramente normativos para motivar su decisión, los cuales en casos como el que nos atiende derivan en insuficientes, debido que no se podía omitir, como lo hizo el despacho, estudiar las precisiones del suscrito en lo concerniente a la remisión de la contestación y llamamiento de citas, pues por el contrario, se refugió con el argumento de que se habían otorgado 15 días para radicar, sin más razones que desvirtúen lo puesto en su conocimiento.

Pues bien, es evidente el yerro cometido por el despacho respecto de dar clara prevalencia al derecho formal sobre el sustancial, esto en detrimento del debido proceso al no tener por contestada la demanda y rechazar el llamamiento en garantía por haberse recibido 3 minutos después de las 5:00 p.m., negándose a analizar y comprender las razones por las cuales existió imposibilidad de hacer un envío anterior a esta hora. Si bien no se discute los términos en días, pues la radicación en el primer día del término conferido es igual de válida a la que se hace en el último de estos, sino a la hora, que si bien se sobrepasó, lo fue tan solo en 3 minutos y no por liberalidad del gestor, sino, como se dejó dicho, por problemas de conectividad para la carga de archivos.

Así, el hecho de que el despacho resuelva tener por no contestada la demanda y rechazar el llamamiento en garantía respaldándose en el artículo 225 del CPACA, deja ver un prejuicio sobre quienes radican o envían sus memoriales el último día del término otorgado, sin que esto sea prohibido o sancionable por la ley o la jurisprudencia. Por el contrario, es permitido y no es óbice para que con sustento a ello se dejen de lado las razones que en realidad imposibilitaron el cumplimiento de la carga procesal en cabeza de mi poderdante a través del suscrito, que no atienden a desidia, sino a un hecho irresistible y fuera de todo dominio.

Trajo a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13728- 2021, Radicación No. 68001-22-13-000-2021-00469-01, del 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021), M.P. Álvaro Fernando García Restrepo y Corte Constitucional Sentencia T-201 de 2015.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso sub –examine se tiene que mediante auto No 942 calendado 26 de agosto de 2022, el despacho tuvo por no contestada la demanda y rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, contra AXA Colpatria Seguros S.A., y la Previsora S.A., Compañía de Seguros.

El apoderado judicial del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., argumenta que en el presente caso se incurre en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, yerro cometido por el despacho respecto de dar clara prevalencia al derecho formal sobre el sustancial, esto en detrimento del debido proceso al no tener por contestada la demanda y rechazar el llamamiento en garantía por haberse recibido 3 minutos después de las 5:00 p.m., negándose a analizar y comprender las razones por las cuales existió imposibilidad de hacer un envío anterior a esta hora. Si bien no se discute los términos en días, pues la radicación en el primer día del término conferido es igual de válida a la que se hace en el último de estos, sino a la hora, que si bien se sobrepasó, lo fue tan solo en 3 minutos y no por liberalidad del gestor, sino, como se dejó dicho, por problemas de conectividad para la carga de archivos.

Trajo a colación varios apartes de un pronunciamiento en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13728- 2021, caso en cual se formuló un recurso de apelación contra una decisión del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga dictada en audiencia y que fuera sustentada mediante correo electrónico un (1) minuto después de la hora legalmente establecida. En dicho caso la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia de tutela impugnada ordenando resolver nuevamente el recurso horizontal formulado contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia»”

Sin embargo, el anterior caso difiere en varios aspectos de la presente situación, primero, en dicho caso el recurrente envió el correo electrónico a las 4:00 pm (hora límite para la radicación de memoriales) y la constancia de arribo del mensaje de datos se generó a las 4:01 pm, extemporánea por 1 minuto:

“3.3. Sin embargo, el día 4 siguiente a las 4 de la tarde, la profesional del derecho que representa al gestor del amparo remitió electrónicamente al Despacho desde su dirección de correo, memorial sustentado los reparos concretos por los cuales debía dejarse sin valor ni efecto lo fallado.

3.4. Comoquiera que el mensaje de datos arribó el mentado día al correo institucional del Despacho, pero a las «4:01 P.M.», el 16 de diciembre de 2020 se declaró desierta la alzada por extemporánea.”

En el presente caso el correo electrónico fue radicado después de la hora establecida, tal como lo manifiesta el recurrente:

“La inconformidad objeto del presente recurso tiene como sustento fáctico que a pesar de que la radicación de las multicitadas documentales se radicaron solo 3 minutos después de la hora legalmente establecida”

...

“Entonces, al no haberse emprendido una labor enmarcada en la debida valoración de las razones esgrimidas por el hoy recurrente sobre la remisión de los actos de parte a las 5:03 p.m., ...”.

El segundo aspecto en el que se difiere es que, en el caso conocido por la Corte Suprema de Justicia se contabilizó el termino de 3 días para la sustentación del recurso de alzada concedido por la norma, la providencia recurrida se notificó en estrados el 1 de diciembre de 2020 y la recurrente contaba hasta el 04 de diciembre de 2020 para la sustentación. En el presente caso, el llamamiento en garantía se notificó el 07 de julio de 2022, se contabilizaron 2 días para entender surtida la notificación y a partir de ahí, se le empezó a contabilizar el termino de 15 días para contestar el llamamiento en garantía, por lo que el recurrente en realidad conto con 17 días para contestar el llamamiento en garantía y eligió el último día a última hora para realizarlo.

En cuanto al exceso ritual manifiesto el mismo se configura por “(i) *dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.*”. En el presente caso, no se observan razones que lleven a la inaplicación del inciso tercero del artículo 109 del CGP que dispone que los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, esto debido a que no se acreditaron circunstancias que puedan constituir cargas imposibles de cumplir por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y a pesar de que, el apoderado recurrente señala problemas de conectividad que impidieron enviar los documentos a tiempo, lo cierto es que dichas fallas tampoco fueron acreditadas por parte del apoderado.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“El procedimiento jurisdiccional se encuentra regulado en la Parte Segunda de ese Código, a partir del artículo 103, acápites que no regula lo correspondiente a la oportunidad de los actos procesales, cuando son remitidos por medios electrónicos.

Ese vacío, obliga en criterio de este juzgado a remitirse a las normas del Código General del Proceso, de acuerdo con las voces **del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, situación que impuso a su vez, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 109 del estatuto general.**

Esa disposición no riñe con la naturaleza de los juicios que se adelantan ante esta jurisdicción, si se tiene en cuenta que el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso tercero, **establece que en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales,** dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos **dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso**”. Resalta el despacho.

Así las cosas, el despacho decide no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 942 calendado 26 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, contra AXA Colpatria Seguros S.A., y la Previsora S.A., Compañía de Seguros, por lo antes considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto devolutivo, formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, contra el auto No. 942 calendado 26 de agosto de 2022, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

¹Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01566-00(AC) 15 de junio de 2018

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471141836636e02f93e785d528f9d8250affa356fac34e5b59da3ede816d566d**

Documento generado en 13/09/2022 06:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 1015.

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00223-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Luz Dary Pineda Gómez y otros (manivepa@hotmail.com)
Demandados:	• Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud (njudiciales@valledelcauca.gov.co – carlosheredia85@hotmail.com) • Distrito Especial de Santiago de Cali (notificacionesjudiciales@cali.gov.co – diana.mira@cali.gov.co) • ESE Hospital Mario Correa Rengifo (juridica@hospitalmariocorrea.org – juridicahdmcr@gmail.com) • EMSSANAR SAS (emssanarsas@emssanar.org.co – charlenecorrea@emssanar.org.co) • Smartview Teleradiología & Imágenes Diagnósticas SV – RG-002-1 (ladybermudez210@gmail.com) • Asociación Sindical de Radiólogos del Valle del Cauca (ASIRVAL) (sepsa_abogados@yahoo.es)
Llamados en garantía:	• Asociación Sindical de Radiólogos del Valle del Cauca (ASIRVAL) • La Previsora Compañía de Seguros (notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - olasprilla@gmail.com) • Romel Antonio Flor Patiño (jairofragarosas@gmail.com – jaanfro628@gmail.com) • Mapfre Seguros Generales de Colombia SA (njudiciales@mapfre.com.co – notificaciones@londonouribeabogados.com)
Asunto:	Inadmite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES.

Luz Dary Pineda Gómez y otros miembros de su familia, a través de apoderada judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra de la ESE Hospital Mario Correa Rengifo, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud, el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud, EMSSANAR SAS, Smartview Teleradiología & Imágenes Diagnósticas SV – RG-002-1, Diagnóstico e Imágenes del Valle EPS – SAS y la Asociación Sindical de Radiólogos del Valle del Cauca (ASIRVAL), con el fin de que se les declare administrativamente responsables por el fallecimiento del señor Francisco Antonio Rivera, ocurrido el 26 de agosto de 2016.

Notificado el auto admisorio de la demanda, EMSSANAR SAS llamó en garantía al Hospital Departamental Mario Correa, al Hospital Cañaveralejo – Red Salud de Ladera, al Hospital Isaías Duarte Cancino y al Hospital Departamental del Valle del Cauca, para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud de los contratos de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado.

Ahora bien, revisada la solicitud de intervención de terceros presentada, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de requisitos exigidos para el llamamiento en garantía, contenidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así, el Despacho advierte la petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, especialmente los que corresponden a los numerales 2° y 4°, motivo por el que deben subsanarse esas falencias, para así decidir sobre su vinculación al contradictorio.

Respecto del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha precisado¹:

“Debe precisarse que el escrito de llamamiento en garantía, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, materialmente corresponde a una nueva demanda, que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero. En suma, el llamamiento en garantía, sin dar lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, que es susceptible de inadmisión en los casos en los que se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección”.

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de EMSSANAR SAS, y se le concederá un término de cinco (5) días para adecuar la solicitud del llamamiento en garantía, en la que se deberán cumplir las exigencias establecidas en el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de EMSSANAR SAS, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, adecúe su solicitud de intervención de terceros de acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Charlen Tatiana Correa Hernández, identificada con C.C. N° 1.144.089.683 y T.P. N° 353.873 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de EMSSANAR SAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

¹ Consejo de Estado Sección 3a, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del 1 de diciembre de 2017, Exp. 47001-23-33-000-2015-00292-01(57682).

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1969f4bd1737aee5cd6b69f04e6b0441bfc25a0f1d72e7c1901d49278c50775**

Documento generado en 12/09/2022 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>